

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO : 110014003016**2020069900**
PROCESO : EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: SAULO FERNANDO GRANADOS CARDENAS
DECISIÓN: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Agotado el rito procesal propio de la instancia, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda al presente asunto.

I. ANTECEDENTES

El señor Saulo Fernando Granados Cardenas, otorgó a favor de BANCO FINANDINA S.A., el pagaré N° 1150285464 allegado como báculo de la acción.

El BANCO FINANDINA S.A. demandó al señor Saulo Fernando Granados Cardenas, con el fin de obtener el pago de \$73.574.638 MCTE, por concepto de capital, más el pago de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal autorizada. Y la suma de \$8.324.115 MCTE por concepto de intereses corrientes; valores pagaderos el 11 de febrero de 2020.

II. TRÁMITE

El auto de apremio se profirió el 9 de noviembre de 2020, el demandado se notificó personalmente, quien en el término de traslado contestó la demanda y planteó la excepción de mérito que resumo a continuación.

Si bien la defensa no atinó a rotular la excepción de mérito formulada, de su fundamento fáctico se extrae que se trata de un “pago”, pues lo que considera el demandado, es que a la obligación se le realizaron una serie de desembolsos que no se tuvieron en cuenta al momento de diligenciar el pagaré; para lo cual, allegó 28 consignaciones que datan desde el 8 de marzo de 2018 (el primer recibo) al 26 de noviembre de 2020 (último recibo), para un total de \$42.595.294 MCTE.

Surtido el traslado de las anteriores excepciones de mérito el demandante se pronunció indicando que para el momento en que se diligenció el pagaré (11 de febrero de 2020), el deudor se encontraba en mora y dicho pago solo fue cubierto hasta el 17 de junio de 2020; que los pagos realizados por el deudor han sido aplicados a la obligación de acuerdo a

lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil, pero la deuda sigue insoluta y pendiente de pago.

Que dada la mora del deudor tal y como se ve reflejando en el histórico de pago, se hizo efectiva la cláusula aceleratoria.

III. CONSIDERACIONES

En la Litis concurren los denominados presupuestos procesales como demanda en forma, competencia del juez para tramitar y conocer del asunto planteado tanto por su naturaleza como por la vecindad de las partes, apreciándose que éstas tienen capacidad para comparecer al proceso y, por ello, la decisión será de mérito.

LA ACCIÓN PROPUESTA

La demanda incoada relaciona una acción ejecutiva de menor cuantía donde debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de sus causantes conforme al artículo 422 Código General Del Proceso, para demostrar su existencia se debe acompañar con el libelo genitor título valor catalogado como tal en el Código de Comercio.

De la revisión del pagaré adosado como base de la ejecución, se reitera que el título-valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio colombiano, además, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado, como los del artículo 422 Código General Del Proceso.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, por ende, le compete a este despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

Entonces, si las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una adividez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, por lo mismo, compete al Despacho adentrarse en el análisis de la excepción denominada "pago" para determinar si efectivamente los documentos allegados en respaldo de la defensa en verdad tienen mérito probatorio para acreditar que el demandado ha pagado parcialmente la obligación, pues, evidentemente no la ha pagado en su totalidad.

En el presente asunto el demandado no tachó de falso el documento, por lo que, la rúbrica impuesta en el título se presume auténtica de conformidad con lo previsto en los artículos 625 a 627 del Código de Comercio, ni tampoco reparó en el diligenciamiento del pagaré, por lo que también se cumple lo previsto en el artículo 622 *Ibidem*.

Dentro de los múltiples modos de extinguir las obligaciones se encuentra el pago efectivo o solución que consiste en la satisfacción de lo que se debe conforme al tenor literal de la obligación, de suerte, que, si la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero; de modo que solo entregando la cantidad de dinero prestada se podrá liberar el deudor de la obligación. (artículos 1626 y 1627 del Código Civil)

Para que el cumplimiento de cualquier obligación sea eficaz y produzca los efectos que normalmente debe producir el pago, o sea la extinción de la obligación, se

requiere que se haga al acreedor siempre y cuando solo una persona tenga esa calidad. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le debe, salvo de convención contraria; el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban, sin embargo, si la obligación es de pagar a plazos, se entenderá dividido el pago en partes iguales; a menos que en el contrato se haya determinado la parte o cuota que haya de pagarse a cada plazo. (artículo 1634 y 1649 del Código Civil)

Ahora bien, si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital, de hecho, si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen estos pagados. (artículo 1653 del Código Civil)

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 23 de abril de 2003 preciso que: *“Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, “la solución o pago efectivo”, (...) Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago”*

En el caso *sub examine* el capital realmente desembolsado fue por la cantidad de **\$82.700.000 MCTE** (hecho segundo), igualmente, no se dijo en qué términos y condiciones se pagaría la obligación, ni tampoco se allegó la proyección de pagos que indicara el valor y la periodicidad de las cuotas a pagar junto con los respectivos intereses corrientes desde que se desembolsó el crédito hasta la última cuota a pagar por el deudor (hecho tercero); se dijo que el deudor entró en mora el 11 de febrero de 2020 (hecho quinto); y el pagaré se diligenció por **\$73.574.638 MCTE** (capital) y \$8.324.115 MCTE (interés corriente).

Con la documental aportada por el demandado se allegaron veintiocho (28) consignaciones, tres están repetidas, para mayor ilustración se relacionan siguiente cuadro:

VALOR CONSIGNADO	FECHA DE CONSIGNACIÓN
\$1.622.520 MCTE.	08/03/2018
\$5.000.000 MCTE.	26/11/2020
\$1.500.000 MCTE.	17/06/2020
\$1.600.00 MCTE.	12/02/2020
\$1.550.050 MCTE.	23/07/2018
\$1.526.588 MCTE.	10/04/2018
\$1.200.000 MCTE.	11/05/2018
\$1.550.050 MCTE.	28/12/2018
\$1.550.034 MCTE.	03/07/2018
\$1.550.034 MCTE.	29/08/2018
\$1.550.034 MCTE.	26/09/2018
\$1.550.034 MCTE.	14/11/2018
\$1.600.000 MCTE.	15/03/2019
\$1.550.034 MCTE.	23/11/2018
\$1.600.000 MCTE.	15/02/2019
\$1.600.000 MCTE.	23/01/2019
\$1.600.000 MCTE.	20/05/2019
\$1.600.000 MCTE.	24/04/2019

\$1.600.000 MCTE.	23/07/2019
\$1.600.000 MCTE.	28/06/2019
\$1.600.000 MCTE.	04/09/2019
\$1.600.000 MCTE.	25/09/2019
\$1.600.000 MCTE.	11/12/2019
\$1.600.000 MCTE.	15/11/2019
\$5.000.000 MCTE.	26/11/2020 REPETIDA
\$1.600.000 MCTE.	24/01/2020
\$1.200.000 MCTE.	12/02/2020 REPETIDA
\$1.500.000 MCTE.	17/06/2020 REPETIDA

Realizadas a favor de FINANADINA S.A. (acreedor), entre el 8 de marzo de 2018 y el 15 de noviembre de 2019 por un total de \$32.895.294 MCTE. Y las realizadas entre el 12 de febrero de 2020 al 26 de noviembre de 2020 por un total de \$9.700.000 MCTE., todas con la referencia de pago (número del pagaré 1150285464), lo que apunta directamente a la obligación objeto de recaudo y por tanto resultan válidos

La apoderada judicial del extremo demandante al momento descorrer el traslado de las excepciones de mérito allegó el plan de pagos, en el cual se observa que la primera cuota se causó el 11 de marzo de 2018 (\$1.526.588 MCTE) y la No. 26 el 11 de abril de 2020 (\$520.877 MCTE). Que en la cuota No. 5 se empezó a pagar capital (11 de julio de 2018). Que el capital adeudado para el 11 de marzo de 2020 fue de \$72.412.226.37 MCTE. Y que el total de pagos efectuados por el deudor al momento que se diligenció el pagaré fueron por valor de \$43.293.960 MCTE. Además agrego, que el deudor en el mes de noviembre de 2020, realizó un abono a la obligación el cual será reportado y aplicado como dispone la ley.

Los artículos 243 a 274 C. G. Del P., se ocupan de regular la prueba documental, una de las más importantes y necesarias para llevar certeza al juez, debido a la pérdida del respeto al valor de la palabra y lo frágil de la memoria humana, de manera que con los documentos se busca tener un medio probatorio idóneo y certero de lo que atañe con el estado de las distintas relaciones jurídicas.

Tal es el interés que la ley tiene en que, dentro de lo posible, todos los negocios jurídicos se documenten, que el artículo 225 Ibídem recuerda al asociado que para los negocios jurídicos que requiere para su existencia o validez la solemnidad del escrito, la prueba de testigos no lo podrá reemplazar y adiciona en el inciso segundo que: *“cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de un documento de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”*

No se trata de que todos los negocios jurídicos sean solemnes como ligeramente se pudiera pensar, sino de que, en lo posible, se documenten esencialmente por escrito, no como requisito para su existencia o validez, sino como base probatoria futura que en mucho contribuye a dar precisión a las relaciones jurídicas, aligerar las actuaciones y evitar conflictos judiciales.

La consensualidad no riñe con la prudencia y ésta aconseja que siempre será mejor en prueba documental dejar las bases de los negocios jurídicos tanto para su creación como para su extinción y en este caso el plan de pagos aportado a la hora de ahora no demuestra con exigua claridad los términos y condiciones en que debió empezarse a devolver el dinero a la entidad bancaria ejecutada, por lo que tal documental no será tenido en cuenta para verificar la imputación de los pagos acreditados por el deudor.

El artículo 69 de la ley 45 de 1990, señala *“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”*

Por otra parte, entiéndase que si el pagaré se diligenció el 11 de febrero de 2020 (porque en el escrito que describe el traslado de las excepciones de mérito, la apoderada manifestó: “pues la fecha del diligenciamiento del pagaré, esto es, febrero de 2020, se habían realizado pagos del crédito.....”) a partir de ese día el acreedor aceleró el plazo, es decir, se trajeron a presente las cuotas no vencidas, extinguió el mismo, es decir, el cobro de los intereses corrientes proyectados sobre las futuras cuotas, quedando pendiente únicamente el pago de los remuneratorios causados entre la fecha de desembolso y el momento que se diligenció el pagaré (8 de noviembre de 2017 al 11 de febrero de 2020).

Entonces, si bien es cierto se allegó una proyección de pago con el fin de acreditar que el demandante si aplicó de forma correcta los pagos acreditados por el demandado, no es menos cierto que la imputación de dichos pagos no es clara debido a que no se tiene certeza sobre las condiciones de tiempo y modo en que debía pagarse la obligación (valor exacto del capital e intereses de cada cuota), más allá que fue por instalamentos, contrario a ello, si resulta claro que la ejecutante al momento de diligenciar el pagaré descontó a la obligación desembolsada, la suma de \$9.125.362 MCTE.

De lo anterior, se concluye que solo pueden ser tenidos en cuenta los pagos realizados con posterioridad al 11 de febrero de 2020 porque los realizados con anterioridad a esa data, a la postre son el capital descontado en el pagaré (\$9.125.362 MCTE) y los intereses corrientes causados desde el momento en que se desembolsó el crédito (8 de noviembre de 2017) y la fecha en que incurrió en mora el deudor (11 de febrero de 2020), pues ese día se le hizo exigible la obligación, y la sana crítica indica que en todo crédito en las primeras cuotas se paga más interés corriente que capital sin contar otros rubros (seguros), lo cual se ve reflejado en el plan de pagos, y de todas maneras, de los pagos allegados por el deudor no se observa que los mismos hayan coincididos en un mismo día y mes, en tanto menos que hayan sido de forma ininterrumpida, por lo que si estaba en mora es posible que se hayan aumentado esos últimos conceptos.

En ese orden de ideas, el valor a tener en cuenta, que el demandado posterior a la data de diligenciamiento del pagaré (11/02/2020) realizó dos pagos por la suma de \$3.100.000 MCTE (12 de febrero y 17 de junio de 2020), que deben ser imputados en tal sentido porque la demanda fue radicada el 4 de noviembre de 2020; habida cuenta que la tanto la doctrina como la jurisprudencia en forma pacífica han decantado, que el pago se da antes de la fecha de radicación de la demanda, y abono posterior a esa data. Y al suma de \$5.000.000 MCTE, es abono por ser posterior la radicación de la demanda, debiéndose aplicar al momento de liquidar el crédito conforme al artículo 1653 Código Civil.

Bajo este panorama se declarará probada parcialmente la excepción que la apoderada judicial de demandado rotulo “pago”, se ordenara seguir adelante con la ejecución por la suma de **\$70.474.638,00 MCTE.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré # 1150285464. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en forma trimestral, causados de la fecha de radicación de la demanda (04/11/2020) y hasta cuando se verifique el pago de la obligación. Y la suma de **\$8.324.115,00 MCTE.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados. En la parte resolutive se adoptaran las demás decisiones propias de la sentencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de mérito propuesta por la apoderada judicial del convocado que rotulo “pago”, por las razones anotadas en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de BANCO FINANADINA S.A. Y en contra de SAULO FERNANDO GRANADOS CARDENAS, por la suma de **\$70.474.638,00 MCTE.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré # 1150285464. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en forma trimestral, causados de la fecha de radicación de la demanda (04/11/2020) y hasta cuando se verifique el pago de la obligación. Y la suma de **\$8.324.115,00 MCTE.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito siguiendo lo estipulado en el artículo 446 Código General Del Proceso, aplicando un abono a la deuda por la suma de \$5.000.000,00 MCTE (26/11/2020) en la forma dispuesta en el artículo 1653 Código Civil.

CUARTO: ORDENAR El avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados, como los que con posterioridad se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar para que con el producto de la venta en pública subasta se pague el crédito y las costas, siguiendo el canon 444 C.G. Del P.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte demandada en un 60%, por haber prosperado parcialmente la excepción de pago, ese porcentaje equivale a la suma de \$1.000.000,00 MCTE por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(2)

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

017bb13d902c7970ab7a412af03f3bf7946bbb6ec7aee8398c6b2daa1274ec10

Documento generado en 28/05/2021 06:36:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>